



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María de Jesús Mendoza Sánchez.

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de febrero de 2019.

DIPUTADO

CÉSAR MORALES NIÑO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
L.C. Chirinos
26 FEB. 2019
11:20hs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide LA LEY DEL NOTARIADO, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**. Misma iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ

RECIBIDO
10:56 AM
26 FEB 2019
con anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María de Jesús Mendoza Sánchez.

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

San Raymundo jalpan a 01 de Febrero de 2019.

ASUNTO: Se remite iniciativa.

DIPUTADO
CESAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que por su conducto presentamos ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

M



Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

UNICO. ÚNICO. - Como es definido por el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el notariado es una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan; el notariado es definido también como un magistrado, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual.

Por sus características particulares, el notariado es reconocida como una institución sui generis, que surge como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública, que es su elemento distintivo.

M



La institución del notariado ha evolucionado a través de la historia, adaptándose a cada una de las épocas, lugares e idiosincrasias.

El 27 de diciembre de 1792, por autorización del rey de España, Felipe V, se erigió el Real Consejo de Escribanos de México, y al año siguiente estableció una academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para ejercer el notariado.

A partir de la independencia, se crean diversas leyes relativas a la organización y funcionamiento del notariado. Desde las que asimilaban a los notarios públicos dentro del poder judicial, hasta las más modernas, que los conceptúan como profesionistas independientes, con delegación de fe pública del presidente de la República.

Entre las leyes del notariado más importantes pueden citarse: a) La Ley Central de 1853, expedida por Antonio López de Santa Anna, en la que se exigía al aspirante aprobar un examen ante el supremo tribunal. b) La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F., que por primera vez exige que el notario sea abogado, o por lo menos haber cursado una serie de materias de derecho civil, mercantil, procesal y notarial, con lo que, se inicia el acceso de abogados al campo del notariado. c) La Ley de 9 de enero de 1932 en la que se consolida el notariado moderno del D.F. Se reafirma el carácter público de la función



notarial, definiendo al notario como funcionario con fe pública y manteniendo la prohibición de dedicarse al ejercicio libre de la profesión de abogado. d) La Ley anterior a la actual, de 31 de diciembre de 1945, que termina por consolidar el carácter de profesional del derecho que tiene el notario y que establecía toda una organización funcional del notariado, mediante la regulación de requisitos, incompatibles, prohibiciones, exámenes y una serie detallada de lineamientos que debía seguir el notario en su actuación.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1945, regía al notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quién a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del Derecho que obtuvieran la patente de notario; le correspondía al Ejecutivo dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Otra gran aportación de esta nueva Ley era la posibilidad del ingreso de las mujeres en el desempeño de las funciones del notariado, posibilidad inexistente en la ley anterior, quedando establecida de la siguiente manera: "La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales." Se reconoce también



al notario como un funcionario público y un profesional del Derecho que debía ilustrar a las partes en materia jurídica y que tenía el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse. Dentro de las facultades otorgadas a los notarios, se reconoce que los notarios sólo podían actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizaran podían referirse a cualquier otro lugar.

En los últimos años, se han encomendado mayores funciones a los notarios y el trabajo de los legisladores debe consistir en el reconocimiento histórico de la existencia del notariado y en que su importancia radica en asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares.

No omito señalar, que la presente iniciativa ha sido ya motivo de un procedimiento de análisis, discusión y aprobación por parte de los integrantes de la Comisión de Administración de Justicia en la Sexagésima Segunda Legislatura y que incluso fue elaborado el dictamen correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de precisar que, para garantizar la certeza, permanencia y seguridad de los actos jurídicos, así como la paz jurídica, es necesario organizar al notariado que ya existe, respetando la esencia de la institución del notariado.



Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE C R E T O

ÚNICO. - Se **Expide la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.** Para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial y su organización en el territorio del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Archivo de Notarías:** El Archivo General de Notarías;



- II. **Código Civil:** El Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- III. **Código de Procedimientos Civiles:** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- IV. **Código Fiscal:** El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- V. **Código Penal:** El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. **Colegio de Notarios:** El Colegio de Notarios para el Estado de Oaxaca;
- VII. **Congreso:** El Congreso del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Dirección de Notarías:** La Dirección General de Notarías y del Archivo;
- IX. **Director:** El titular de la Dirección General de Notarías y del Archivo;
- X. **Esta Ley:** La Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca;
- XI. **Firma Electrónica Notarial:** La firma electrónica (FIEL) y certificado digital



(CSD), asignados por el Servicio de Administración Tributaria y que para los efectos de esta Ley, tiene el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y sello de autorizar;

- XII. **Función Autenticadora:** La facultad otorgada por la Ley al notario, para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en los instrumentos notariales que redacte, salvo prueba en contrario;
- XIII. **Función Notarial:** La función pública que el notario ejerce, sin formar parte de la administración pública del Estado o entes públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XIV. **Gobernador del Estado:** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XV. **Jurado:** El cuerpo colegiado de profesionales en Derecho, que se integra para aplicar los exámenes previstos en esta Ley;
- XVI. **Ley de Justicia Administrativa:** La de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- XVII. **Notaría:** La oficina donde labora el notario, que se nombra con los



términos Notaría Pública, seguida del número del notario;

- XVIII. **Patente:** El documento mediante el cual el Gobernador del Estado delega el ejercicio de la función notarial;
- XIX. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XX. **Poder Ejecutivo:** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XXII. **Registro Civil:** La Dirección del Registro Civil;
- XXIII. **Registro de Poderes:** El Registro Estatal de Avisos de Poderes y Mandatos;
- XXIV. **Registro de Testamentos:** El Registro Estatal de Avisos de Testamentos;
- XXV. **Registro Nacional de Poderes:** El Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales;



- XXVI. **Registro Nacional de Testamentos:** El Registro Nacional de Avisos de Testamento;
- XXVII. **Registro Público:** El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. **Secretaría de Finanzas:** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- XXIX. **Tabulador:** El tabulador de honorarios de los servicios que prestan los notarios del Estado de Oaxaca, y
- XXX. **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. La fe pública corresponde originariamente al Estado, quien delega su ejercicio a notarios por virtud de la patente que para tal efecto otorga el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos, hechos, procedimientos y declaraciones a los que por disposición de la Ley o por



voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público y auxiliar de la administración de justicia cuando no haya controversia.

ARTÍCULO 5. En el ejercicio de la fe pública, los notarios deberán proteger los Derechos Fundamentales y la Dignidad Humana.

ARTÍCULO 6. Notario de Número, es aquel en cuyo favor se extiende la patente en los términos de esta Ley.

La designación de los notarios de número, se determinará de acuerdo con el número de habitantes de cada distrito judicial, en la patente se asignará el número que les corresponda. El Gobernador del Estado determinará mediante acuerdo, la creación de nuevas plazas notariales.

ARTÍCULO 7. En el Estado de Oaxaca, los notarios de número no excederán de uno por cada cincuenta mil habitantes del distrito judicial correspondiente, tomando como base los censos generales de población practicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 8. Los notarios ejercerán sus funciones en el territorio del Estado de Oaxaca, en los términos del artículo 43 de esta Ley.



ARTÍCULO 9. La función de notario de número es personalísima y vitalicia; los notarios que actualmente se encuentren en ejercicio, así como los que en el futuro sean autorizados en los términos de esta Ley, gozarán de este privilegio y no podrán ser destituidos de la función notarial, ni podrá revocárseles la patente, sino por los supuestos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 10. El ejercicio del cargo de notario es incompatible con el servicio Público, comisión, empleo o cargo de elección popular del Gobierno Federal; Estatal o Municipal.

No obstante, lo anterior, el notario, para desempeñar cargos públicos o de elección popular, deberá solicitar licencia para separarse voluntariamente del ejercicio de su función notarial, en términos del artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 11. El Gobernador del Estado podrá requerir a los notarios, para colaborar en la prestación de los servicios notariales cuando se trate de asuntos de orden público, de carácter electoral, satisfacer demandas de interés social o cualquier otro en el que se tenga que dar fe pública.

ARTÍCULO 12. Las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional



del notariado, auxiliándolo de la misma forma cuando así lo requiera, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Las autoridades estatales y municipales deberán auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones, cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran; particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los notarios cuando sean requeridos para ello.

TÍTULO SEGUNDO

INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL Y ORGANIZACIÓN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA SER NOTARIO.

ARTÍCULO 13. Para obtener la patente de notario se requiere:

- I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia en el estado no menor de cinco años;
- III. Haber cumplido 30 años de edad al momento de presentar la solicitud de aspirante a notario;



- IV. Ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida con cinco años anteriores, al momento de presentar solicitud de aspirante a notario;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No ser ministro de culto religioso;
- VII. Acreditar mediante certificado expedido por las instituciones de salud pública del Estado, no padecer enfermedad mental o impedimento físico que obstaculice el ejercicio de las funciones notariales;
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a prisión preventiva;
- IX. Tener cuando menos cinco años de práctica de la profesión de Licenciado en Derecho, contados a partir de la expedición del título;
- X. Acreditar prácticas en alguna notaría del estado de Oaxaca en forma continua. Los notarios darán aviso de inicio a la Dirección de Notarías, proporcionando el nombre, domicilio, profesión y edad del interesado y para justificar su continuidad, cada tres meses reiterará el aviso a la misma;



XI. No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana, y

XII. Presentar y aprobar los exámenes previstos en los capítulos II y III de este título.

CAPÍTULO II

DE LOS EXÁMENES A LOS ASPIRANTES

ARTÍCULO 14. Cuando este vacante una notaría de número por muerte, renuncia del titular o porque haya sido cesado en sus funciones; cuando deba crearse alguna notaría por aumento de la población o por falta de Notario de Número en algún distrito, el Gobernador del Estado convocará a los licenciados en derecho que cubran los requisitos previstos en las fracciones I a la XI del artículo anterior, a realizar el examen para tener la calidad de aspirantes a notario y poder presentar el examen de oposición previsto en el capítulo tercero de este título.

En el caso de que un Notario de Número de distinto distrito pretenda ocupar la vacante o la nueva plaza a crear, será preferido sobre los solicitantes en términos del párrafo segundo del artículo 43 de esta Ley.



A la notaría vacante o nueva plaza a crear, se le asignará el número consecutivo correspondiente.

ARTÍCULO 15. La convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial en su edición ordinaria y en dos diarios de mayor circulación en el Estado, con intervalo de siete días.

En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación, los interesados que pretendan sustentar el examen correspondiente, acudirán por escrito a la Dirección de Notarías para solicitar ser admitidos a dicho examen, acompañando los documentos que acrediten los requisitos a que se refieren las fracciones I a la XI del artículo 13 de esta Ley. La Dirección de Notarías anotará en cada solicitud la fecha de su presentación y dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, emitirá el acuerdo respectivo que se notificará personalmente a los solicitantes por parte del Director.

ARTÍCULO 16. Aceptada la solicitud, la Dirección de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de aspirante a notario e integrará una lista final de las personas cuyos expedientes estén completos;



ésta será publicada por única vez en el Periódico Oficial, señalando el lugar, hora y fecha del examen.

ARTÍCULO 17. El jurado para los exámenes de aspirante a notario, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o el funcionario que éste designe;
- II. Un Secretario, que será el Director, y
- III. Tres sinodales que serán los siguientes:
 - a) Sinodal A: Un representante del Poder Legislativo;
 - b) Sinodal B: El Presidente del Colegio de Notarios, y
 - e) Sinodal C: Un notario elegido por la Asamblea General del Colegio de Notarios.

El jurado se integrará cada vez que se convoque a los exámenes previstos en esta Ley; por cada miembro del jurado, se nombrará un suplente.



ARTÍCULO 18. No podrán ser integrantes del jurado los cónyuges del sustentante o quienes tengan vínculos de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el sexto grado, ni por afinidad dentro del tercer grado; tampoco podrá ser miembro del jurado, el notario en cuya notaría haya realizado práctica notarial el sustentante.

Los miembros del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, deberán excusarse de participar en el examen, entrando en funciones su suplente.

ARTÍCULO 19. El día señalado para la celebración del examen, el jurado protestará a los sustentantes a conducirse con ética, advirtiéndoles de las sanciones aplicables en caso de infringir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Queda prohibido al sustentante auxiliarse de apuntes o materiales bibliográficos en el desahogo del examen, con excepción de los códigos y leyes que sean indispensables, mismos que serán proporcionados por la Dirección de Notarías, previa inspección que de ellos realicen los miembros del jurado.



ARTÍCULO 21. Al sustentante que infrinja lo dispuesto en el artículo anterior, se le expulsará de inmediato del examen, levantando el jurado el acta respectiva, misma que será irrecurrible.

El sustentante expulsado conforme al párrafo anterior, no podrá sustentar examen de aspirante a notario nuevamente.

ARTÍCULO 22. El examen previsto en este capítulo comprenderá dos pruebas, una teórica y otra práctica, que se desahogarán de forma concatenada.

ARTÍCULO 23. La prueba teórica se desahogará de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Reunidos en el salón de exámenes, cada miembro del jurado formulará a los sustentantes cinco preguntas de una sola vez, relacionadas con el derecho notarial, al tenor de las cuales en forma escrita responderán, teniendo hasta dos horas para contestar las veinticinco preguntas que formule el jurado;
- II. Concluida la fase teórica, el jurado a puerta cerrada calificará los exámenes, siendo la mínima aprobatoria ochenta y cinco puntos, que se obtendrán del promedio de resultados por cada miembro del



jurado;

- III. En caso de ser menor a ochenta y cinco puntos el resultado obtenido, el jurado dará por concluido el examen y comunicará tal circunstancia al sustentante, levantándose el acta respectiva;
- IV. Obtenido el promedio señalado en la fracción anterior, el jurado, con las formalidades del acto, comunicará al sustentante el resultado y la hora señalada para la celebración de la prueba práctica, que deberá ser dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Del resultado que refiere la fracción IV de este artículo, el jurado levantará el acta de examen correspondiente, debiendo mencionar en el cuerpo de la misma los nombres de los sustentantes que obtuvieron calificaciones aprobatorias.

ARTÍCULO 24. La prueba práctica a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se desahogará de conformidad con las siguientes reglas:

- I. A la hora señalada para la celebración de la prueba práctica, el Presidente del jurado pondrá a disposición de cada sustentante, un



recipiente que contendrá fichas con temas relativos a la conformación de instrumentos notariales, éste seleccionará tres fichas que entregará al Presidente;

- II. Con las fichas, el Presidente comunicará al sustentante los tres instrumentos notariales que le corresponda redactar, contando con dos horas por cada instrumento elaborados los instrumentos correspondientes, se entregarán al jurado para que, en caso de tener preguntas, las formule de manera oral al sustentante;
- III. Concluido el ejercicio señalado en la fracción anterior, el jurado a puertas cerradas deliberará el resultado del examen, siendo la calificación mínima aprobatoria de ochenta y cinco puntos, que se obtendrán del promedio de resultados por cada miembro del jurado. El resultado se comunicará al sustentante como lo indica la fracción IV del artículo anterior, levantándose el acta respectiva.

Si ninguno de los sustentantes obtuviera el mínimo de ochenta y cinco puntos, el examen se declarará desierto y se convocará a uno nuevo en un plazo no mayor a un año, en el cual no podrán participar los sustentantes reprobados, sino hasta la siguiente convocatoria.



ARTÍCULO 25. Concluido el examen se turnarán las actas a la Dirección de Notarías, para que ésta dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha del examen práctico, extienda la constancia y registro de aspirante a notario, al sustentante aprobado.

ARTÍCULO 26. Cualquier determinación que dicte el Jurado dentro del proceso respectivo, será inatacable, siempre que se trate de circunstancias de hecho que tengan lugar y relación con la función calificadora encomendada.

Los criterios de evaluación para los exámenes establecidos en este capítulo, serán materia del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27. El examen a que se refiere este capítulo será grabado en video, obteniéndose en medio magnético tal grabación, misma que formará parte del expediente de todos y cada uno de los sustentantes. La grabación del examen será información pública.

CAPÍTULO III
DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN
Y DEL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE



ARTÍCULO 28. Obtenida la constancia y registro de aspirante a notario en términos del capítulo anterior, además, para obtener la patente de notario, el aspirante deberá acreditar el examen de oposición para notarios conforme a lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 29. El examen de oposición se realizará en un término no mayor a treinta días después de haberse realizado el examen de aspirantes a notario.

El Gobernador del Estado ordenará con antelación, la publicación de la convocatoria por única vez en el Periódico Oficial y en dos periódicos de mayor circulación estatal, señalando la lista final de las personas que obtuvieron la constancia y registro de aspirante a notario, el lugar, hora y fecha del examen.

ARTÍCULO 30. El día y hora señalados para la celebración del examen de oposición, se procederá conforme a lo establecido en el capítulo segundo de este título, con la salvedad que la calificación mínima aprobatoria será de noventa puntos.

ARTÍCULO 31. Si ninguno de los sustentantes obtuviera el mínimo de noventa puntos, el examen se declarará desierto y se convocará a uno nuevo en un plazo no mayor a un año, en el cual no podrán participar los sustentantes



reprobados sino hasta la siguiente convocatoria. Esta nueva convocatoria iniciará con el procedimiento establecido en el capítulo II de este título.

ARTÍCULO 32. Concluido el examen se turnarán las actas de los aspirantes aprobados a la Dirección de Notarías, para que ésta dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del examen, emita el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 33. El Gobernador del Estado otorgará la patente de Notario de Número, a quien haya cubierto satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta misma Ley. Para el caso de que fueren varios los que cubrieren satisfactoriamente los requisitos, el Gobernador del Estado otorgará la patente a la persona que haya obtenido la mayor calificación, concatenada mente, en los exámenes previstos en este título y en caso de empate, el Gobernador del Estado tendrá voto de calidad, salvo lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS, SUSTITUTOS Y AUXILIARES



ARTÍCULO 34. Dos o más notarios de número de la misma circunscripción territorial, podrán asociarse durante el tiempo que convengan para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en oficina notarial única; las asociaciones de notarios surgirán por convenios que éstos suscriban, de los que se dará aviso a la Dirección de Notarías para su acuerdo y registro. Cada uno de los notarios asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

La asociación será publicada por una sola vez, en el Periódico Oficial y en dos periódicos de circulación estatal.

ARTÍCULO 35. La asociación de notarios podrá terminar:

- I. Por convenio de disolución que celebren las partes, del que se deberá dar aviso a la Dirección de Notarías para su registro, mismo que será publicado por una sola vez en el Periódico Oficial y en dos periódicos de circulación estatal. En este caso, el notario con la patente más antigua, seguirá trabajando en el protocolo a su cargo y el otro notario, se proveerá de uno nuevo, y
- II. Por muerte, destitución, inhabilitación o renuncia de alguno de los asociados. En este caso, el otro notario continuará



actuando en el mismo protocolo en el que haya estado ejerciendo; si el protocolo pertenece al notario faltante, el que continúe actuando deberá proveerse de nuevo protocolo; mientras lo obtiene, seguirá actuando con el anterior.

ARTÍCULO 36. Todos los notarios de número están facultados para tener sustitutos de la misma circunscripción territorial, su designación será hecha a petición del notario. El Gobernador expedirá una autorización para que pueda sustituir al notario solicitante, en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días por año. Mientras esté vigente un convenio de sustitución, los notarios que lo celebraron podrán sustituirse entre sí y no podrán sustituir a otro notario. El Notario Sustituto actuará en el protocolo del notario sustituido y hará constar en los instrumentos su carácter de sustituto y será responsable de los actos que autorice.

Los convenios de sustitución se publicarán en el Periódico Oficial y en dos periódicos de mayor circulación estatal.

La sustitución concluirá por las mismas causas señaladas en el artículo 35.



ARTÍCULO 37. El Notario de Número que haya cumplido diez años de ejercicio, está facultado para tener un auxiliar; su designación será hecha a solicitud y bajo la responsabilidad del notario titular.

Si un notario en funciones llegare a ocupar el cargo de Director, no se considerará interrumpido el tiempo de ejercicio que señala este artículo.

Para obtener la patente de Notario Auxiliar, la persona propuesta deberá acreditar los requisitos previstos en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de lo establecido en la fracción XII y rendir la protesta; obtenida la patente, procederá a registrarla, así como su firma en términos de esta Ley; acreditado lo anterior, la Dirección de Notarías mandará hacer la publicación correspondiente a costa del interesado.

ARTÍCULO 38. El Notario Auxiliar deberá ajustar su actuación a las siguientes disposiciones:

- I. Tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Notario de Número y será responsable solidariamente con el titular, de sus propias actuaciones, por lo que le será aplicable en lo que corresponda lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las leyes civiles o penales que le sean aplicables;



- II. Actuará en el mismo protocolo y utilizará el sello del notario titular, haciendo constar en los instrumentos su carácter de auxiliar;

- III. En caso de ausencia o separación voluntaria del notario titular, el Notario Auxiliar lo suplirá con igual capacidad y responsabilidad al actuar, excepto en los casos en que corresponda actuar al Notario Substituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley, y

- IV. Cuando entre en funciones el Notario Substituto, el Notario Auxiliar actuará como si estuviera el notario titular.

El Notario Auxiliar no adquiere por el hecho de su nombramiento, ningún derecho para convertirse en notario titular de la notaría, salvo lo previsto en el siguiente párrafo. A falta del notario titular por cualquiera de las causas que indica esta Ley, el Notario Auxiliar no se convertirá en el titular de la notaría.

Cuando ocurra la muerte o incapacidad definitiva y permanente del titular de una notaría que cuente con Notario Auxiliar y éste pretenda ocupar la vacante del Notario Titular, presentará los exámenes previstos en los



capítulos II y III de este Título, teniendo derecho de preferencia sobre los solicitantes para la designación.

El notario titular tiene en todo tiempo la facultad discrecional de solicitar al Gobernador del Estado, la revocación de la patente de su Notario Auxiliar, quien por ese solo hecho dejará de actuar como tal; pudiendo de la misma manera, solicitar la sustitución de su auxiliar por otro.

TÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO NOTARIAL
CAPÍTULO I
DEL INICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 39. El notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, deberá:

- I. Rendir protesta legal ante el Gobernador del Estado;
- II. Inscribir su patente ante el Gobernador del Estado, la Dirección de Notarías, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Colegio de Notarios; procederá a publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial, con intervalo de siete días, un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el distrito, número asignado y el



domicilio en que instalará su oficina;

- III. Garantizar por un importe de cinco mil unidades de medida y actualización, el pago de la reparación del daño en el caso de que, por sentencia ejecutoriada, sea condenado por delito cometido en el ejercicio del notariado o en su caso, el pago de la responsabilidad civil a que hubiere dado lugar. Esta garantía deberá actualizarse durante los primeros treinta días hábiles de cada año, conforme a los criterios generales de incremento para las Unidades de medida y Actualización. El notario podrá optar por contratar ante institución legalmente autorizada, seguro que cubra las responsabilidades derivadas del ejercicio de la función notarial, con motivo de hechos o actos realizados por el propio notario o del personal de la notaría a su cargo;
- IV. Proveerse a su costa de folios para integrar el protocolo a su cargo y Sello de autorizar. El sello del notario será circular con diámetro de cuatro centímetros, contendrá el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito en el perímetro el nombre completo del notario, el número y lugar de residencia de la notaría;
- V. Registrar su sello, firma autógrafa y rubrica ante el Gobernador del



Estado, la Dirección de Notarías, el Tribunal Superior de Justicia y el Colegio de Notarios;

- VI. Instalar su oficina para la prestación del servicio, y
- VII. Establecer su domicilio particular en el lugar donde tenga su notaría o en algún municipio cercano.

ARTÍCULO 40. La oficina de la notaría se ubicará dentro del distrito judicial señalado en la patente otorgada, a la que tendrá fácil acceso el público; en la puerta habrá un letrero con el nombre, apellidos del notario y el número de la notaría.

ARTÍCULO 41. Quienes hayan obtenido la patente de notario, deberán iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, siguientes a la fecha de protesta legal ante el Gobernador del Estado, salvo causa justificada que deberá comunicar a la Dirección de Notarías.

ARTÍCULO 42. Quedará sin efecto la patente expedida al notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido, no procede a ejercer sus funciones abriendo su oficina en el lugar en que, conforme a esta Ley, debe desempeñarse.



CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

ARTÍCULO 43. Los notarios ejercerán sus funciones en el distrito judicial para el cual fueron designados, establecerán su oficina y no podrán cambiar el domicilio de su notaría a otro distrito judicial, sin autorización del Gobernador del Estado.

El cambio de domicilio de un notario a otro distrito judicial, se hará por acuerdo del Gobernador del Estado, cuando esté vacante una notaría de número por muerte o renuncia del titular o porque haya sido cesado en sus funciones o bien, cuando deba crearse alguna notaría por aumento de la población o por falta de Notario de Número en algún distrito. En el caso de que un Notario de Número de distinto distrito pretenda ocupar la vacante, será preferido sobre los aspirantes a notario si los hubiere, conservando el número de patente que le fue asignado y, si fueren varios los notarios, prevalecerá el de la patente de mayor antigüedad, quedando vacante en consecuencia, la notaría del lugar que cambió de distrito, a la cual se le asignará el número sucesivo que corresponda. El mismo derecho fendra el Notario de Número de distinto distrito, cuando



deba crearse alguna notaría por aumento de la población o por falta de Notario de Número en algún distrito.

Los notarios podrán cambiar la ubicación de su oficina dentro del distrito judicial para el cual fueron designados, previo aviso que dieren a la Dirección de Notarías.

Se prohíbe a los notarios instalar sucursales, gestorías o cualquiera otra con denominación similar fuera del domicilio asignado. Si un notario instala sucursales, gestorías o cualquiera otra con denominación similar fuera del domicilio asignado, será sancionado en los términos del artículo 155 fracción III de esta Ley. La Dirección de Notarías deberá verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de esta disposición.

Para actuar fuera del distrito judicial al cual fue designado, el notario dará aviso previo a la Dirección de Notarías, indicando el nombre del solicitante y el distrito judicial en el que actuará. A su regreso, informará a la Dirección de Notarías de los actos, hechos o declaraciones que hubiere autenticado.

Este informe deberá darlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura o al levantamiento del acta correspondiente, bajo pena de amonestación. Si el aviso no pudiera darse



oportunamente por tratarse de días u horas inhábiles, el notario en este único caso, entregará a su regreso los avisos de salida y su informe de actuaciones.

ARTÍCULO 44. Son obligaciones de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial con honradez, diligencia, eficiencia e imparcialidad;
- II. Guardar el secreto profesional sobre los actos, hechos, declaraciones y procedimientos pasados ante su fe, con excepción de los informes que legalmente deban rendir u ordenen las autoridades y la Dirección de Notarías, así como los actos y contratos que deban ser inscritos de acuerdo con la Ley, por lo que el notario podrá informar a las personas que, no habiendo intervenido en ellos, tengan algún interés legítimo debidamente comprobado a juicio del notario;
- III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista motivo fundado para excusarse de ello;
- IV. Sujetarse al tabulador para el cobro de sus honorarios, el cual será aquel que determina la remuneración que cobrarán por los servicios



profesionales que presten en el ejercicio de su función a la Ciudadanía, así como la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los Notarios cobrarán. Los primeros les permiten recuperar las erogaciones que se ven precisados a hacer para un servicio adecuado. Los honorarios les retribuyen por el servicio profesional que prestan.

Corresponde al Poder Ejecutivo, al Colegio de notarios y a la Dirección de Notarías al inicio de cada año publicar el tabulador a que se hace referencia la presente fracción.

- V. Mantener abierta su notaria por lo menos ocho horas diarias, todos los días hábiles;
- VI. Remitir a la Dirección de Notarías en los términos de esta Ley, los documentos que integran el protocolo a su cargo y los avisos de testamentos y poderes notariales que otorguen en el ejercicio de su función;
- VII. Examinar los documentos que se les presenten como antecedentes de los actos, hechos, procedimientos y declaraciones que deban autorizar, informando a los interesados de la situación legal de los



mismos, y

VIII. Las que le señale esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 45. Cuando deba citarse en un acto, hecho, declaración o procedimiento, el nombre del notario que haya dado fe de un instrumento que sirva de antecedente al que vaya a otorgarse, se mencionará el número, el nombre y el lugar en que cartule el notario y la fecha del antecedente, así como los datos de su inscripción en el Registro Público si el acto fue inscrito y si no lo fue se hará mención de ello.

ARTÍCULO 46. El notario debe ilustrar a las partes en materia jurídica en relación con el acto, hecho, declaración o procedimiento que se vaya a otorgar y les explicará el valor y consecuencias legales.

ARTÍCULO 47. Cuando se otorgue un testamento, el notario está obligado a dar aviso a la Dirección de Notarías en el formato que ésta emita.

El aviso deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del testamento, dejando constancia en el apéndice



respectivo con el acuse de recibo electrónico que utilice la Dirección de Notarías.

Cuando se tramite una sucesión ante notario o juez, se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de aviso de testamento, mediante la búsqueda local y nacional.

Además, el notario está obligado a dar aviso a la Dirección de Notarías, respecto de la revocación de los testamentos que se otorguen ante su fe, dentro de los cinco días siguientes a que conozca de las mismas, proporcionando todos los datos en el formato que ésta emita.

La Dirección de Notarías llevará un registro que se denominará Registro Estatal de Avisos de Testamentos que asentará las inscripciones relativas a estos actos.

ARTÍCULO 48. Siempre que se otorgue un poder o mandato en donde consten facultades para actos de dominio, el notario está obligado a dar aviso a la Dirección de Notarías en el formato que ésta emita.

M



El aviso deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento, dejará constancia en el apéndice respectivo con el acuse de recibo electrónico que utilice la Dirección de Notarías.

La misma obligación tiene el notario cuando ante su fe, se revoque o renuncie un poder o mandato en donde consten facultades para actos de dominio.

Cuando ante notario se presente un poder o mandato en donde se ejerzan facultades para actos de dominio, podrá consultar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance ante la Dirección de Notarías.

La Dirección de Notarías llevará un registro que se denominará Registro Estatal de Avisos de Poderes y Mandatos, que asentará las inscripciones relativas a estos actos.

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o mandatos que no hubieran sido otorgados en el protocolo a su cargo, levantada que sea el acta, el notario lo comunicará por conducto del revocante o renunciante o por cualquier medio idóneo al apoderado o mandatario y al notario



ante quien se extendió el instrumento, para que éste proceda a realizar la anotación respectiva.

ARTÍCULO 49. Además de las obligaciones que esta Ley impone a los notarios, éstos, en el ejercicio de la fe pública, están obligados a cumplir con las leyes municipales, estatales y federales, inherentes al ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 50. El notario no podrá:

- I. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, relacionados con los actos o hechos en que intervenga, excepto cuando se trate de:
 - a) Dinero o títulos de crédito destinados al pago de gastos o contribuciones generados por los a actos pasados ante su fe;
 - b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con la hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción le sea solicitada.



- c) Documentos mercantiles y numerarios en los que intervenga con motivo de protestos, y
 - d) En los casos determinados por la Ley.
- II. Desempeñar comisiones, empleos o cargos públicos que lo coloquen en situación de dependencia física o moral con relación a terceros, salvo que solicite licencia al ejercicio de la función notarial;
 - III. Autenticar actos, hechos, procedimientos y declaraciones cuyo contenido resulte física o legalmente imposible, contrarios a las leyes o bien, cuando la autenticación corresponda exclusivamente a algún servidor público, y
 - IV. Ejercer la abogacía, excepto en los casos en que hubieren sido llamados a juicio o sean parte.

ARTÍCULO 51. Para autorizar los instrumentos pasados ante su fe, el notario usará el sello a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de esta Ley.

M



En caso de pérdida, robo o alteración del sello, el notario dará aviso de lo ocurrido a la Dirección de Notarías, dentro de las veinticuatro horas en que tuvo conocimiento del hecho; presentado el aviso, formulará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Cumplido lo anterior, con el acuse respectivo y con la constancia que al efecto le expida la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Dirección de Notarías podrá autorizar la reposición del sello por uno nuevo, que contendrá un signo especial, visible al imprimirse, que lo distinga del anterior.

El notario procederá a registrar su nuevo sello en la forma establecida por esta Ley.

Si el sello apareciera, se remitirá de inmediato a la Dirección de Notarías, para que ésta proceda a su destrucción, levantándose el acta correspondiente por duplicado, destinándose un tanto al notario interesado.

Si el notario necesitara modificar su sello o éste se deteriorara, hará la solicitud de cambio por escrito a la Dirección de Notarías, a efecto de que autorice la emisión de un sello nuevo, que será registrado en el Libro de Registro de Patentes, contra entrega del sello anterior. Del cambio, se levantará acta por duplicado



imprimiéndose a su inicio los dos sellos y se asentarán en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior.

ARTÍCULO 52. El notario se abstendrá de ejercer sus funciones:

- I. En instrumentos públicos en que exista interés de su parte, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el sexto grado y por afinidad hasta el tercer grado o cuando participen personas morales en que los mismos tenga la calidad de accionistas o socios y
- II. Si el acto o hecho le afectan directamente a su cónyuge o a los parientes señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 53. Son derechos de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial, de la cual solo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta Ley;
- II. Percibir por sus servicios los honorarios que fije el tabulador ;
- III. Solicitar el cambio del domicilio de su notaría a otro distrito, por los



supuestos que marca el párrafo segundo del artículo 43 de esta Ley;

- IV. Celebrar convenios de asociación y substitución para el ejercicio de la función notarial, en términos de esta Ley;
- V. Proponer Notario Auxiliar al Gobernador del Estado;
- VI. Ausentarse o pedir licencia de su cargo en los términos que prevé esta Ley, y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 54. El notario tiene derecho a ausentarse del ejercicio de sus funciones de manera sucesiva, hasta treinta días naturales por cada año calendario, sin pedir la licencia establecida en el artículo siguiente, pero será necesario aviso previo que de ello haga a la Dirección de Notarías. En caso de que el notario tenga sustituto, éste entrará en funciones.

ARTÍCULO 55. En todo tiempo el notario podrá separarse voluntariamente del despacho de la notaría, mediante licencia que solicite a la Dirección de Notarías. La separación podrá ser por tiempo determinado o indefinido.



En caso de separación mayor a un año, el notario deberá concentrar sus sellos y los documentos que integran el protocolo a su cargo, en la Dirección de Notarías, salvo que cuente con Notario Asociado o Notario Auxiliar que actúen en el mismo.

El notario no podrá separarse voluntariamente del despacho de la notaría, si no ha ejercido sus funciones durante seis meses consecutivos, a partir de la fecha de su protesta legal ante el Gobernador del Estado.

Una vez que la Dirección de Notarías reciba la solicitud de licencia, dentro de los tres días hábiles siguientes emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que será notificado al notario solicitante. Autorizada la licencia, se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial Y en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio donde se ubica la notaría de que se trate.

El notario que se separe de su cargo por licencia, para reincorporarse al desempeño de la función notarial, deberá dar aviso a la Dirección de Notarías, quien a más tardar dentro de tres días emitirá el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser publicado a costa del notario por una sola vez en el Periódico Oficial. Concluida la separación, el notario tendrá



derecho a pedir la reintegración de sus sellos y de los documentos que integran el protocolo a su cargo.

ARTÍCULO 56. El notario podrá:

- I. Aceptar cargos docentes o de asistencia social e integrar los órganos directivos o de administración de personas jurídicas, conforme a las leyes aplicables;
- II. Ser árbitro o secretario en procesos arbitrales; conciliador o mediador;
- III. Recibir declaraciones e informaciones testimoniales; intervenir en procedimientos no contenciosos y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado y ejercer las funciones que otros ordenamientos. le asignen;
- IV. Utilizar medios electrónicos o cualquier tecnología para la generación, envío y recepción de información relativa a los actos, hechos, procedimientos y declaraciones que pasen ante su fe, y
- V. Las que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.



ARTÍCULO 57. El notario podrá excusarse de actuar:

- I. Si la autenticación del acto, hecho, procedimiento o declaración pone en peligro su vida, su salud o sus bienes o la de sus parientes en los grados a que se refiere el artículo. 52 fracción I ;
- II. En días festivos, inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de extrema urgencia o previstos por la Ley;
- III. Si alguna circunstancia fortuita o causa de fuerza mayor le impide atender con la imparcialidad debida o satisfactoriamente el asunto que se le encomiende;
- IV. En caso de enfermedad del notario;
- V. Si tiene comprometido su tiempo en el desempeño de sus funciones, y
- VI. Si los interesados no le anticipan los gastos, impuestos, derechos y honorarios de los actos, hechos, procedimientos y declaraciones que le encomienden, a excepción de los testamentos urgentes, que se autorizarán por el notario sin anticipos.



TÍTULO CUARTO DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 58. El protocolo es el instrumento que el Estado entrega al notario para ejercer su función notarial y se conforma por:

- I. El conjunto de folios encuadernables, separados, numerados progresivamente, sellados y marcados por la Dirección de Notarías en los que el notario, observando los requisitos establecidos en esta Ley, asienta los instrumentos notariales que se otorguen ante su fe;
- II. El apéndice, que estará formado por los documentos que refieran los instrumentos notariales asentados en los folios;
- III. El respaldo electrónico de los folios a cargo del notario;
- IV. El conjunto de libros de cotejo de documentos;
- V. El apéndice del libro de cotejo de documentos, y
- VI. Los folios especiales, en los que los notarios asentarán los actos jurídicos



relacionados con los bienes del Patrimonio Inmobiliario Federal, que se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, en lo que no se oponga a las Leyes Federales, así como sus respectivos apéndices.

ARTÍCULO 59. El protocolo es propiedad del Estado, aunque el notario lo provea a su costa para ejercer su función. El notario es responsable administrativamente de la conservación y guarda del protocolo que obre en su poder y de su entrega a la Dirección de Notarías en los términos establecidos por esta Ley.

Todos los folios y libros que integren el protocolo a cargo de un notario, deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley o cuando el notario recabe las firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del notario. Cuando hubiere necesidad de sacar de la notaría los folios o libros, lo hará el propio notario o bajo su responsabilidad, una persona designada por él para recabar firmas.

El notario no podrá autorizar acto, hecho, procedimiento o declaración alguna sin que se haga constar en el protocolo a su cargo.



CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE FOLIOS

ARTÍCULO 60. Los folios, son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función autentica dora, es la base material del instrumento público notarial en términos de ley.

La numeración de los folios que autorice la Dirección de Notarías a cada notario, será progresiva, comenzando desde el folio uno (01) y así sucesivamente hasta que el notario deje de ejercer sus funciones de manera definitiva, por cualquiera de las "causas previstas en el artículo 142 de esta Ley; solo podrán usarse al mismo tiempo hasta tres mil folios; el notario podrá optar por el número de folios que le convenga utilizar, sin pasar de ese límite. La Dirección de Notarías llevará un control riguroso de los folios autorizados.

Los folios tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiún centímetros y medio de ancho.

ARTÍCULO 61. El Director asentará la autorización de los folios, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre y número del notario;



- II. Lugar de residencia de la notaría;
- III. Número de folios y de hojas útiles, y
- IV. Lugar y fecha de autorización.

La Dirección de Notarías anotará la razón de inicio que servirá para los folios de una serie de doscientos, debiendo firmar y sellar dicha razón en el anverso del primer folio; las fojas siguientes serán rubricadas con el facsímil y sello de ésta.

ARTÍCULO 62. El sistema de folios se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Los folios serán uniformes y pagados por el notario, numerados progresivamente en base a lo establecido en el artículo 58 de esta Ley, su impresión contendrá las medidas de seguridad que la Dirección de Notarías estime convenientes;
- II. Se respetará un margen izquierdo que servirá para la encuadernación, el espacio restante se utilizará en la impresión del texto del instrumento;



- III. Los folios se utilizarán siguiendo su numeración consecutiva y por ambas caras; los instrumentos en ellos asentados, deberán estar numerados en forma progresiva y cronológica sin interrupción, incluyendo los instrumentos inutilizados y los que tengan la razón de "no pasó". Queda prohibido comenzar un instrumento en un libro y terminarlo en otro, en base a lo previsto en la fracción VII de este artículo;
- IV. Todo instrumento se iniciará en la parte superior del anverso de un folio y los espacios en blanco que queden entre uno y otro serán inutilizados;
- V. Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta indeleble y se colocará en su orden dentro del libro que se forme;
- VI. Los instrumentos que el notario asiente en los folios, se ordenarán en libros que constarán de doscientos folios, de la misma manera, numerados progresivamente; al encuadernarse, se integrará al inicio el índice, enseguida la razón de inicio del Director y del notario y al final, la razón de cierre del notario y una hoja sin numerar y en blanco,



destinada para la autorización de cierre del Director, y

- VII. A partir de la fecha en que se haga constar el último instrumento en una serie de doscientos folios, el notario dispondrá de un término de treinta días naturales para encuadernarlos.

ARTÍCULO 63. Para asentar el contenido del instrumento notarial, en los folios del protocolo se deberán utilizar procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. Los folios del protocolo deberán utilizarse en los siguientes términos:

- I. El tamaño de la letra que deberá emplearse en el texto del instrumento será de doce puntos tipográficos y de cualquier estilo, y
- II. La redacción será corrida, pero deberá señalar todo punto y aparte o cualquier separación de párrafos mediante líneas que impidan agregado alguno o con doble guion tipográfico a elección del notario.



ARTÍCULO 64. Las notas complementarias, razones y anotaciones que legalmente deban asentarse, se pondrán al pie del instrumento; si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio, para dichas razones o anotaciones, se podrá agregar en el folio siguiente y cuando no exista más espacio para anotarlas, se hará la mención de que éstas continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

ARTÍCULO 65. El notario abrirá o iniciará la formación de cada serie de doscientos Folios, levantando una constancia en la que se indique la fecha en que se inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente le sustituya o auxilie en sus funciones de acuerdo con esta Ley.

El notario utilizará los folios conforme se vayan necesitando y pondrá inmediatamente después de otorgar el último instrumento de una serie de doscientos folios, una razón que contenga el número de instrumentos de que conste el libro de que se trate, incluyendo los inutilizados y los que



no pasaron, así como la fecha y hora de la certificación firmada por el notario.

Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que se asiente por el notario la razón de cierre del libro, éste presentará los folios ante la Dirección de Notarías, donde se extenderá en su caso, certificación de ser exacta la razón de cierre y los folios serán devueltos al notario.

ARTÍCULO 66. Cuando por cualquier razón, uno o más folios de protocolo notarial se inutilicen por una mala impresión o por cualquiera otra causa, el notario no deberá destruirlos, sino conservarlos en el lugar que les corresponda; en estos casos, el notario trazará en ellos dos líneas transversales por ambas caras, para dejar constancia de su inutilización o bien, estampará en ellos un sello que haga referencia al caso.

ARTÍCULO 67. Cuando por alguna circunstancia deba invalidarse un instrumento, sea porque los interesados así lo manifiesten, porque las leyes lo prevengan o por no estar satisfechos los requisitos legales, el notario asentará la razón "no pasó", que firmará y sellará al final del instrumento de que se trate.



ARTÍCULO 68. Los folios que utilice el notario, sólo contendrán los instrumentos que correspondan al año para el que hayan sido autorizados. Si al terminar el año quedan folios en blanco, a continuación del que corresponda al último instrumento otorgado, el notario pondrá una razón en la que hará constar el número de folios utilizados, los que hayan quedado en blanco y el número de instrumentos contenidos en la serie de folios correspondiente. El Director revalidará, en su caso, el uso de folios aun no utilizados para el siguiente año, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 69. Los notarios no podrán negarse a la práctica de diligencias relacionadas con el protocolo a su cargo, siempre que sean ordenadas por la autoridad judicial competente con cinco días hábiles de anticipación, mediante mandamiento fundado y motivado, en el que se determinen los puntos a certificar en el instrumento que es motivo de la revisión. Esta diligencia se efectuará en la notaría y siempre en presencia del notario, sin que por ningún motivo pueda extraerse documento de dicha oficina.



ARTÍCULO 70. Los notarios guardarán y conservarán los libros concluidos del protocolo, si así lo prefieren durante un plazo máximo de cinco años, contados desde la fecha de cierre del libro. Transcurrido el plazo mencionado, los libros junto con sus apéndices e índices, deberán entregarse para su resguardo definitivo a la Dirección de Notarías.

El notario tendrá derecho a pedir la devolución temporal de dichos libros, la que no excederá de quince días.

CAPÍTULO II DEL RESPALDO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 71. Se establece como obligatorio para los notarios, el respaldo electrónico de los originales de todos los instrumentos asentados en los folios a su cargo, una vez que sean firmados por los interesados y autorizados por el notario; ingresarán también aquellos instrumentos que, por cualquier causa, hayan sido inutilizados o contengan la leyenda "no pasó"; el instrumento respaldado deberá contener la firma electrónica del notario autorizante.



ARTÍCULO 72. El respaldo electrónico se llevará por cada serie de doscientos folios y por duplicado, el notario conservará un tanto y entregará el otro a la Dirección de Notarías mediante cualquier dispositivo de almacenamiento electrónico, al inicio de la visita ordinaria a que se refiere el artículo 131 de esta Ley; el visitador requerirá al notario la entrega inmediata del respaldo electrónico de los libros a revisar, cumpliendo así el notario con la obligación establecida en el artículo anterior.

La Dirección de Notarías administrará a través del área que corresponda, el sistema de respaldo electrónico.

ARTÍCULO 73. Se consideran originales los respaldos electrónicos, siempre que contengan la firma electrónica del notario, necesariamente integrada con la impresión digital, obtenida ésta de conformidad con la normatividad aplicable al uso de la firma electrónica.

ARTÍCULO 74. Las copias impresas del respaldo electrónico, para que continúen considerándose auténticas, deberán ser autorizadas por el notario actuante o por el Director, cuando las expida respecto de los libros de protocolo bajo su resguardo, las cuales rubricarán y firmarán haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.



CAPÍTULO III DEL LIBRO DE COTEJOS

ARTÍCULO 75. En el libro de cotejos se asentarán los datos que identifiquen el cotejo de documentos auténticos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase sin más formalidades que su anotación en el mismo.

CAPÍTULO IV DEL APÉNDICE E ÍNDICE

ARTÍCULO 76. El apéndice es accesorio de los instrumentos asentados en los folios utilizados por el notario y de los documentos asentados en el libro de cotejos. Se forma por todos aquellos documentos que se relacionan con el instrumento notarial, los cuales refuerzan los juicios de valor y la fe documental depositados por el notario en el documento de su autoría.

ARTÍCULO 77. Los documentos del apéndice, se llevarán por legajos o carpetas por cada libro que se forme de doscientos folios, se pondrá en cada uno de ellos, el número que corresponda al instrumento a que se



refiera y una anotación que los distinga de los demás que forman el legajo. Los documentos que se protocolicen por mandato judicial, se devolverán a la oficina de su origen previa copia de lo conducente que se agregue al apéndice. Será necesario que cada documento del apéndice sea sellado, firmado o rubricado por el notario.

ARTÍCULO 78. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del cierre del libro a que pertenezcan los apéndices, se encuadernarán ordenadamente en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 79. Los notarios llevarán un índice por duplicado, en donde relacionarán los instrumentos que contenga cada libro, indicando el número de instrumento, su naturaleza, fecha, página y libro correspondiente; un tanto se integrará al libro y el otro lo conservará el notario.

Los índices deberán ser firmados y sellados por el notario.

CAPÍTULO V

DEL EXTRAVÍO, ROBO O DETERIORO DE DOCUMENTOS DEL PROTOCOLO



ARTÍCULO 80. En caso de extravío, robo o deterioro de folios o libros del protocolo a cargo de un notario, éste o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso a la Dirección de Notarías y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando actas circunstanciadas, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

ARTÍCULO 81. Con las actas levantadas, el Director autorizará la reposición del libro o folios de que se trate. De todo lo relativo a una reposición se deberá dejar constancia en el apéndice correspondiente. La reposición se hará a partir del respaldo electrónico, de los testimonios, copias certificadas, copias simples y demás documentos o constancias que proporcionen los interesados y que integren el apéndice del libro o folio o que obtenga el mismo notario de las partes o de archivos públicos, debiéndose apegar la reposición con el índice previamente exhibido del libro o folio.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, copias certificadas o certificaciones, copiando o reproduciendo íntegramente el respaldo electrónico, la copia del instrumento que obre en el apéndice, los obtenidos de los archivos públicos o los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida,



de donde fueron tomados y la causa de su expedición. El Director hará lo propio respecto de los libros de protocolo que estén bajo su resguardo.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

TÍTULO QUINTO
DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS
NOTARIALES
CAPÍTULO I
DE LAS ESCRITURAS

ARTÍCULO 82. Escritura es el instrumento original que el notario asienta en su protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, firmado por las partes que en él intervengan, autenticado con su sello y firma.

ARTÍCULO 83. Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, ni guarismos, salvo los casos de inserción de documentos, los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta indeleble. En el caso de que existan palabras testadas o entrerrenglonadas por corrección o adición, serán salvadas al calce de la escritura. Las palabras que se anulen serán



testadas cruzándolas con una línea que el deje legible; al salvarse, se hará constar cuales son las palabras testadas que no valen y cuales las entrerrenglonadas que, si valen, las correcciones no salvadas en los instrumentos se tendrán por no puestas.

ARTÍCULO 84. En las escrituras se prohíben borraduras y raspaduras, así como el uso de sustancias corrosivas para quitar palabras o textos.

ARTÍCULO 85. Las escrituras deberán redactarse en español, salvo en el caso de transcripción literal o del uso de modismos y se observarán las reglas siguientes:

- I. Expresarán el número de escritura, lugar, fecha y hora en que se extiendan, nombre, apellidos del notario y el número de notaría, así como la naturaleza del acto que consigne;
- II. Consignará las declaraciones de los otorgantes como antecedentes o preliminares y los documentos que se le presenten relacionados con los actos que realicen. Si se trata de derechos sobre inmuebles, se relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público o expresará que no está registrado;



- III. Al citar al notario ante quien se haya pasado algún instrumento, se mencionará el nombre del notario y su número o en su caso el nombre de fedatario de que se trate, el lugar en que cartule y la fecha en que se haya otorgado el instrumento.
- IV. Se consignará el acto en cláusulas numeradas, redactadas con claridad y concisión, evitando palabras inútiles o fórmulas anticuadas;
- V. Designará con exactitud los bienes o cosas que sean materia del acto jurídico de que se trate, de tal manera que no puedan confundirse con otros; si se trata de inmuebles, se determinará su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias y si es posible, su extensión superficial; si se trata de derechos reales, se identificarán del modo expresado, los bienes sobre los que recaigan;
- VI. Determinará las renunciaciones de derechos y acciones o leyes que hagan los contratantes válidamente, señalando los preceptos legales renunciados;
- VII. Se compulsarán los textos de los documentos que se inserten o se podrán agregar copias de ellos al apéndice;



- VIII. Hará constar en que forma le fue acreditada la personalidad de los otorgantes o de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente o bien agregando copias al apéndice y al testimonio o testimonios y haciendo mención de ellos en el instrumento;
- IX. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra que distinga un documento de otro;
- X. Certificará haber tenido a la vista los documentos presentados por los interesados;
- XI. Expresará los datos personales como son: nombre y apellidos, nacionalidad, lugar de nacimiento, edad o fecha de nacimiento, domicilio, estado civil y profesión o ejercicio de los contratantes, de los representantes y de los representados, de los testigos de conocimiento o instrumentales cuando alguna Ley lo prevenga o de los que deberán concurrir para la validez del acto, de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención y su registro federal de contribuyentes en su caso, y



XII. El notario hará constar, bajo su fe:

- a) Que los otorgantes a su juicio, tienen capacidad legal para la celebración del acto de que se trate;
- b) Que leyó la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes cuando los haya o que la leyeron por sí mismos;
- c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales de la escritura;
- d) Que los otorgantes manifestaron ante su presencia, su conformidad con la escritura y la firmaron o que no la firmaron por manifestar que no pueden o no saben hacerlo, en cuyo caso, estamparán la huella digital de su pulgar derecho o en su defecto, de algún otro dedo, lo que hará constar; en este último caso, firmará por el otorgante que no pueda hacerlo la persona por él elegida, y
- e) Los hechos que presencie y que sean integrantes del acto que autorice.

Para que el notario de fe de conocimiento a los que intervienen y de que no tienen capacidad, bastara que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad legal. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieran de los requisitos legales para testificar o no se presentaren



documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida.

Cuando los contratantes comparezcan por medio de un apoderado, mandante o representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y que las facultades con que comparecen no les han sido revocadas o limitadas.

ARTÍCULO 86. Si alguno de los otorgantes es sordo, leerá por sí mismo la escritura; si manifiesta no saber leer, designará una persona que la lea en substitución, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el notario.

ARTÍCULO 87. Si el otorgante es ciego, se hará acompañar por la persona que él elija, la que leerá en voz alta la escritura de manera que el otorgante invidente se dé cuenta de su contenido y estampará su huella digital de cualquier dedo, lo que el notario hará constar.

ARTÍCULO 88. La parte que no supiere el idioma español, se hará acompañar de un intérprete elegido por ella, que hará formal protesta ante el notario de cumplir fielmente su designación.



ARTÍCULO 89. Si los otorgantes desean hacer alguna adición o variación antes de firmar, se asentará así, sin dejar espacio en blanco entre lo ya escrito y la variación o modificación. El notario sellará así mismo el pie de la adición o variación extendida.

ARTÍCULO 90. Una vez firmada la escritura por los otorgantes y los demás que intervengan en la misma, será autorizada por el notario con la anotación "ante mí", su firma y su sello; cuando la escritura no sea suscrita en el mismo acto, el notario hará constar esta circunstancia signando esta razón.

ARTÍCULO 91. Cumplidos los requisitos legales del acto, el notario autorizará definitivamente la escritura por medio de una razón que contendrá la fecha y el lugar de la autorización, la firma y el sello de autorizar, así como las demás menciones que las leyes prescriban.

ARTÍCULO 92. Si el notario deja de ejercer sus funciones por cualquier motivo, la escritura será autorizada por el Director.

ARTÍCULO 93. Si los otorgantes no se presentan a firmar la escritura con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro de los treinta días hábiles contados desde el día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará



sin efecto y el notario pondrá al pie de la misma la razón de "no pasó" que firmará y sellará.

ARTÍCULO 94. Si la escritura fue firmada dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, pero los interesados no comprueban ante el notario que fueron pagados los impuestos que se causen por el acto de que se trate, dentro del plazo que las leyes establezcan, el notario, si así lo considera, podrá no autorizar definitivamente la escritura, poniendo al calce de la misma la nota "no se autoriza definitivamente esta escritura por falta de pago de impuestos correspondientes", dejando en blanco el espacio destinado a la autorización. Cuando se compruebe que fueron pagados esos impuestos, quedará sin efecto la anotación marginal.

ARTÍCULO 95. Si la escritura contiene varios actos jurídicos y dentro del término establecido por el artículo 93 de esta Ley, se firman por los otorgantes uno o varios de dichos actos, el notario pondrá la razón "ante mí", su firma y su sello en lo que concierne a los actos que los otorgantes han suscrito e inmediatamente después, pondrá la razón de "no pasó" respecto del acto que no fue firmado; el primero de esos actos surtirá plenamente sus efectos y el segundo no tendrá validez alguna.



ARTÍCULO 96. El notario que haya empezado a redactar una escritura en el protocolo, será el único que pueda continuarla hasta su autorización definitiva, salvo el caso del artículo 92 de esta Ley.

ARTÍCULO 97. Las razones y anotaciones complementarias de una escritura, serán rubricadas por el notario.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 98. Acta notarial es el instrumento autorizado por el notario en el protocolo a su cargo, con su firma y sello, en el cual se consignan hechos que el notario aprecia por medio de sus sentidos y que por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos.

ARTÍCULO 99. Entre los hechos que puede consignar el notario se enuncian los siguientes:

- I. Notificaciones, avisos, interpelaciones, requerimientos; protesto de documentos mercantiles y demás diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;
- II. Notificaciones judiciales, emplazamientos, apercibimientos, citaciones y



- requerimientos ordenadas por la autoridad judicial, en tanto no exista controversia;
- III. La existencia, identidad, capacidad legal y autenticación de firmas de personas identificadas por el notario y ratificación del contenido de documentos;
 - IV. Hechos materiales que aprecie con sus sentidos;
 - V. Cotejo de documentos;
 - VI. Protocolización de documentos, planos y fotografías;
 - VII. Declaraciones de personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos propios o ajenos que les consten;
 - VIII. Manifestación de cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, de su intención de ser considerado donante o donador en términos de la legislación de salud aplicable, y



- IX. En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones referentes a personas o cosas que puedan ser apreciadas objetivamente

ARTÍCULO 100. En las actas se observará lo establecido para las escrituras, con las modificaciones siguientes:

- I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás datos personales;
- II. Si no quiere oír la lectura del acta, manifieste su inconformidad con ella o se rehúse a firmar, así lo hará constar el notario;
- III. Si requiere de un intérprete será elegido por el notario, sin perjuicio de que quienes intervienen puedan nombrar otro por su parte;
- IV. El notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante;
- V. El notario podrá tomar los datos relativos del hecho de que se trate y



tendrá un término prudente para plasmarlo en el protocolo;

- VI. En los casos de protesto, no será necesario que el notario conozca a la persona con quien se entienda;
- VII. Las notificaciones que le ley permita hacer por medio del notario o que no esté expresamente reservadas a otro funcionario, podrá hacerlas conforme a la Ley que resulte aplicable;
- VIII. En el acta hará constar lo que al respecto exponga la persona a quien se busca y si se negó a escucharla o a firmarla, y
- IX. Si en la primera búsqueda no se le encuentra, previa cita de espera y cerciorado el notario de que aquella tiene su domicilio en la casa señalada, entregará a la persona con quien entienda la diligencia, un instructivo firmado y sellado que contendrá una relación clara y sucinta del objeto de ella y una copia del mismo se agregará al apéndice, haciendo constar en el acta si la persona con quien se entendió, recibió o no el instructivo y si firmó la copia y el acta.

ARTÍCULO 101. Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquella y el notario hará constar que concuerda



con su original o especificará las diferencias que encuentre. En la copia de la partida, hará constar el notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTÍCULO 102. Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos al notario y una copia más, quien en el libro de cotejos hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá. Al interesado junto con la copia cotejada; la otra copia se agregará al apéndice del libro de cotejos.

Cuando se trate de cotejo de copias de documentos que obren en archivos que no puedan ser presentados por el interesado, el notario se trasladará al lugar indicado para hacer el cotejo solicitado.

ARTÍCULO 103. En las actas de protocolización, los notarios agregarán el o los documentos protocolizados al apéndice, haciendo un breve extracto de su contenido y expresarán el número de fojas que los integran o los insertarán en el cuerpo del acta, en cuyo caso no será necesario agregar el original al apéndice. M

ARTÍCULO 104. Los instrumentos públicos procedentes del extranjero, una vez apostillados y traducidos al idioma español, deberán protocolizarse.



ARTÍCULO 105. El instrumento será nulo:

- I. Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse o al autorizarlo;
- II. Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;
- III. Si fuere otorgado por las partes y autorizado por el notario, fuera de la adscripción asignada a éste para actuar;
- IV. Si ha sido redactado en idioma extranjero;
- V. Si se omitió la mención relativa a la lectura;
- VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma;
- VII. Si no está autorizado con la firma y sello del notario, salvo lo previsto en el artículo 92 de esta Ley, y
- VIII. Si falta algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por



disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción segunda de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los otros hechos que contengan y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo.

CAPÍTULO III DE LOS TESTIMONIOS

ARTÍCULO 106. Testimonio es el documento en el que se transcribe o reproduce íntegramente o en lo conducente, un instrumento redactado en el protocolo a cargo de un notario, así como los documentos que obren en el apéndice, con excepción de los que estén redactados en idioma extranjero, de los que se transcribirá o reproducirá la traducción que de ellos se haga y de los que se inserten en el instrumento.

El testimonio podrá ser parcial, cuando se transcribe o reproduce una parte de un instrumento redactado en el protocolo a cargo de un notario, así como de



los documentos que obren en el apéndice, con excepción de los que estén redactados en idioma extranjero, de los que se transcribirá o reproducirá la traducción que de ellos se haga y de los que se inserten en el instrumento.

El notario no expedirá testimonio o copia parcial, cuando por la omisión de lo que no transcriba, pueda seguirse perjuicio a tercera persona o lo omitido pueda entrañar modificación de lo transcrito.

El notario podrá integrar el testimonio por transcripción o incorporación de documentos o sirviéndose simultáneamente de tales sistemas.

ARTÍCULO 107. Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios con cualquier medio de reproducción que sea legible, sin importar el tamaño de la reproducción.

ARTÍCULO 108. El notario solo puede expedir testimonios de actos, hechos, procedimientos o declaraciones que consten en el protocolo a su cargo. En el testimonio hará constar el número y la fecha del instrumento.

ARTÍCULO 109. Las hojas del testimonio llevarán al margen el sello de autorizar, las iniciales del nombre y apellidos del notario.



ARTÍCULO 110. Al final de cada testimonio, se hará constar el nombre del interesado al que se le expida, el número de hojas de que conste, la fecha y se salvarán las tachaduras y entrerrenglonaduras previstas en el artículo 83 de esta Ley.

El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

ARTÍCULO 111. A cada parte o interesado podrá expedirle el notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, siempre que no se trate de actos, en virtud de los que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, tantas cuantas veces se presentare el testimonio, pues en estos casos, para la expedición de uno nuevo será necesario el mandato judicial.

ARTÍCULO 112. El testimonio será nulo:

- I. Si lo fuere el acto o el instrumento del cual deriva;
- II. Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizarlo;
- III. Si lo autoriza fuera de su adscripción;



- IV. Si no está autorizado con la firma y sello del notario, salvo lo previsto en el artículo 92 de esta Ley, y
- V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

Capítulo IV

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 113. Copia certificada es la reproducción total o parcial de un instrumento, así como de sus respectivos documentos del apéndice o solo de éstos o de alguno o algunos de éstos, que el notario expedirá solo para lo siguiente:

- I. Acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, en los casos de que la legislación aplicable disponga que se exhiban copias certificadas o autorizadas;
- II. Inscribir documentos en los registros públicos;



- III. Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a algún instrumento;
- IV. Remitir a la autoridad judicial, ministerial o fiscal que ordene su expedición;
- V. Entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice, y
- VI. En cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria.

Para la expedición de copias certificadas, se observarán las reglas previstas para los testimonios notariales, en cuanto le sean compatibles.

Copia certificada electrónica, es la reproducción total o parcial de un instrumento, así como de sus respectivos documentos del apéndice o solo de éstos o de alguno de éstos, que el notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de la firma electrónica notarial.

La copia certificada electrónica que el notario autorice, será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los



testimonios previstos en esta Ley, para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

Las copias certificadas electrónicas de los instrumentos ya autorizados en el protocolo de un notario, podrán remitirse de manera telemática, únicamente con la firma electrónica notarial, del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

El notario expedirá copias certificadas electrónicas, solo para los casos previstos en este artículo; en los casos a que se refiere la fracción II, el notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, como para quien se expide y a que título; las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica; en los casos a que se refieren las fracciones I, II y IV, el notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María de Jesús Mendoza Sánchez.

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Las copias certificadas electrónicas solo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario no viola el secreto profesional, al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en este artículo.

Los entes públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas, como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario...

Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

La coincidencia de la copia certificada electrónica, con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del notario que la expide.

Los registradores del Registro Público y de otros registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan, por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.



ARTÍCULO 114. Certificación notarial es la relación que hace el notario de un acto, hecho, procedimiento o declaración que obra en el protocolo a su cargo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o fotocopia coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones:

- I. Las razones que el notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 75 de esta Ley;
- II. La razón que el notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo 113 de esta Ley. En estos casos, la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 113 de esta Ley, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;
- III. La relación sucinta de un acto, hecho, procedimiento o declaración que conste en su protocolo, que asiente. en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo



o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que haré constar en la propia certificación, sin necesidad de tomar razón en nota complementaria, y

- IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en un instrumento, que el notario asiente en la reproducción total o parcial del mismo, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en el instrumento respectivo, el número y fecha del instrumento cuyo testimonio o copia se le exhiba y el nombre y el número del notario ante quien se haya otorgado o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 113 de esta Ley, se deberá hacer constar en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice, la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva.

Toda certificación será autorizada por el notario con su firma y sello.



TÍTULO SEXTO
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS NO
CONTENCIOSOS

Capítulo I
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE NOTARIO

ARTÍCULO 115. Los notarios podrán auxiliar al Poder Judicial, para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 116. Los procedimientos que podrán tramitarse y formalizarse ante notario a elección de parte interesada, serán los siguientes:

- I. Procedimiento sucesorio testamentario;
- II. Procedimiento sucesorio intestamentario;
- III. Tramitación del testamento público simplificado;
- IV. Actos relativos a la jurisdicción voluntaria;



- V. Ser auxiliar de; la administración de justicia en casos en que no exista controversia;
- VI. Mediación o conciliación;
- VII. Arbitraje, y
- VIII. En los demás procedimientos o declaraciones determinados por la ley.

ARTÍCULO 117. El notario conocerá de estos procedimientos en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer de los mismos si hay alguna oposición o controversia.

ARTÍCULO 118. En la tramitación de los procedimientos señalados en este capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y demás ordenamientos relativos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO



ARTÍCULO 119. Cuando en un testamento todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio y no hubiere controversia, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante notario.

ARTÍCULO 120. El albacea si lo hubiere y los herederos, podrán solicitar al notario la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento. El trámite se hará conforme a las disposiciones de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 121. Cuando en la tramitación de un procedimiento sucesorio testamentario surja conflicto de intereses entre los herederos, el notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente para tramitar la sucesión.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

ARTÍCULO 122. Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre estos, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante notario.



ARTÍCULO 123. Los presuntos herederos, de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil, podrán solicitar al notario de su elección la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entronque con éste. Se tramitará conforme a las disposiciones de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 124. En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente.

CAPÍTULO IV

DE LA TRAMITACIÓN DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 125. Los legatarios instituidos en los títulos de propiedad exhibirán al notario el acta de defunción del testador. El notario procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de mayor circulación, en la que incluirá el nombre del testador y legatarios, recabará los informes de la Dirección de Notarías relativas al último testamento y hecho lo anterior, procederá a extender la escritura de adjudicación correspondiente.



CAPÍTULO V

ACTOS RELATIVOS A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 126. Los trámites en vía de jurisdicción voluntaria en términos de la legislación civil respectiva del Estado, cuando no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, los notarios podrán intervenir en los siguientes asuntos:

- I. Celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales;
- II. Informaciones *ad perpetuam*,
- III. Apeos y deslindes, y
- IV. Las demás diligencias y procedimientos no contenciosos, que comprendan actos que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención de juez, sin que esté promovida, ni se promueva, controversia alguna entre partes determinadas o bien, cuando solo tenga interés en el objeto de los mismos el solicitante.



ARTÍCULO 127. Los notarios, en ningún caso, podrán intervenir en los siguientes asuntos:

- I. Adopción;
- II. Informaciones de dominio;
- III. Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos salvo en los casos de tutor cautelar;
- IV. Enajenación de bienes de menores o de incapacitados y transacción acerca de sus derechos;
- V. Habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor;
- VI. Solicitud de emancipación o habilitación de edad que hagan los mayores de 16 años sujetos a patria potestad o tutela, y
- VII. Autorización que soliciten los habilitados de edad o los emancipados, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio.

CAPÍTULO VI



DEL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 128. Los notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 129. El Colegio de Notarios procurará que el notario mediador obtenga su acreditación y certificación en términos de las disposiciones respectivas.

TÍTULO SÉPTIMO

NOTARIOS

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS.

ARTÍCULO 130. La Dirección de Notarías realizará visitas a los notarios del Estado para vigilar el correcto ejercicio de la función notarial.

Las visitas se realizarán a través de los visitadores; para ello, contará con el número de visitadores necesarios para el cumplimiento de esta disposición.



ARTÍCULO 131. Las visitas se clasifican en ordinarias y especiales.

- I. Son ordinarias, aquellas que se llevan a cabo por lo menos una vez al año y se encargan de revisar que el notario, ajuste su actuación a las disposiciones legales aplicables al ejercicio de la función notarial, y
- II. Son especiales, aquellas que se practican cuando exista queja contra el notario, debidamente fundada y motivada por el prestatario del servicio o de oficio cuando la Dirección de Notarías, apoyada en prueba documental, tenga conocimiento de dicha irregularidad o bien, para verificar la instalación de sucursales, gestorías o cualquier otra denominación similar a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. La visita tendrá por finalidad, revisar la parte del protocolo relacionada solamente con los hechos o actos que la motivaron.

ARTÍCULO 132. Para cada visita deberá expedirse orden escrita fundada y motivada; en ella se expresará el nombre del notario a quien deba efectuarse la visita, el motivo de ésta, el tipo de inspección que deba realizarse, el número de notaría que corresponda y la fecha y firma del Director.

Tratándose de visitas ordinarias, la orden se notificará con quince días hábiles de anticipación a su práctica; para el caso de las visitas especiales, con una



anticipación de ocho días hábiles. La orden se notificará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que no deje duda de la recepción.

Las visitas se desarrollarán en las instalaciones de la notaría de que se trate, en días y horas hábiles, por lo que el notario estará obligado a esperar en la notaría al visitador, el día señalado.

En la práctica de las visitas, el notario podrá invitar a otro fedatario de la entidad, para que acuda como observador a la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 133. El visitador designado deberá practicar la visita, dentro de las veinticuatro horas al término señalado por el artículo anterior; al presentarse en la notaría, se identificará plenamente ante el notario visitado con su credencial vigente, a quien mostrará la orden escrita que autoriza la inspección y levantará acta de inicio de la visita con la asistencia de dos testigos y del notario visitado

Para el desarrollo de la visita, el notario está obligado a brindar al visitador las facilidades necesarias, si no lo hace, el visitador lo hará del conocimiento del Director, quien apercibirá al notario visitado que en caso de reincidir, se le aplicarán las sanciones en el orden establecido en el artículo 155 de esta Ley.



Cuando el visitador no encuentre al notario, realizará la diligencia con la persona que esté encargada de la oficina de la notaría y lo hará saber de inmediato al Director, que se imponga la sanción prevista por la presente Ley.

ARTÍCULO 134. La visita deberá concretarse estrictamente a lo establecido en la orden, sin extenderse a cosa alguna distinta de las consignadas en la misma, pero el visitador hará constar en el acta cualquier otra anomalía evidente que pudiera constatar en la visita encomendada.

Por ningún concepto o motivo los visitadores podrán sustraer documento alguno de la notaría, quedándoles prohibido hacer en los libros anotación alguna.

En caso de tratarse de una observación subsanable, el visitador lo comunicará al notario para que se cumpla; de no ser así, el visitador lo hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 135. El visitador deberá elaborar acta del resultado de la visita y en ella hará constar las irregularidades e incumplimientos que observe; especificará las disposiciones legales que, a su juicio, hayan sido violadas o no hayan sido cumplidas o bien, que se está cumpliendo con las prevenciones aplicables; las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario visitado



exponga, deberán constar en el acta. Una copia debidamente firmada de dicha acta, se entregará en el mismo acto al notario visitado.

ARTÍCULO 136. El visitador deberá entregar al Director dentro de un plazo que no exceda de *setenta* y dos horas después de concluida la visita, el acta elaborada y demás documentos.

ARTÍCULO 137. Recibida el acta elaborada y demás documentos, el Director dará a conocer por escrito al notario visitado, el resultado de la visita, en un término que en ningún caso excederá de quince días hábiles.

ARTÍCULO 138. Si del resultado de la visita se le señala al notario alguna anomalía o irregularidad, el notario visitado tendrá derecho a comparecer por sí, por conducto del Colegio de Notarios o por mandatario, ante la Dirección de Notarías, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del resultado de la visita, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la anomalía o irregularidad observada. Acto continuo, el Director dispondrá de quince días hábiles para dejar en estado de resolución.

Dictada la resolución por el Gobernador del Estado, procederá el recurso de inconformidad.



CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 139. Los notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención.

De la responsabilidad civil en que incurran los notarios, conocerán los Tribunales Civiles a instancia de parte legítima y en los términos de su competencia.

ARTÍCULO 140. Los notarios podrán ser penalmente responsables por causas que le sean imputables y constituyan algún delito previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 141. Los notarios serán administrativamente responsables, por las violaciones en que incurran a los preceptos de la presente Ley.

La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios, se hará efectiva por el Gobernador del Estado a través de la Dirección de Notarías, en términos de los capítulos III y IV de este título.



ARTÍCULO 142. El cargo de notario cesará temporalmente por separación voluntaria en términos del artículo 55 de esta Ley, por suspensión y definitivamente por muerte, destitución, inhabilitación o renuncia del nombramiento en los casos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 143. Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

- I. Haberse dictado auto de formal prisión o prisión preventiva en su contra por delito intencional y no le sea concedida la libertad caucional.
- II. La privación de la libertad como consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada dictada por delito intencional, si no se obtiene conmutación de sanción o libertad condicional;
- III. La sentencia judicial ejecutoriada que le imponga la suspensión del cargo;
- IV. La sanción administrativa impuesta por el Gobernador del Estado;
- V. El impedimento físico o mental transitorios para el ejercicio de su actividad notarial, e



VI. Instalar sucursales, gestorías o cualquiera otra con denominación similar en distrito judicial distinto para el cual fueron designados.

En los casos previstos en las fracciones de la I a la V de este artículo, la suspensión durará mientras subsista el impedimento.

ARTÍCULO 144. El juez que instruya un proceso en contra de cualquier notario, dará inmediatamente aviso a la Dirección de Notarías y al Colegio de Notarios, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 145. En el caso de la fracción V del artículo 143 de esta Ley, tan luego como la Dirección de Notarías tenga conocimiento de que un notario tiene un impedimento, oyendo la opinión del Colegio de Notarios, solicitará al juez competente la declaración de impedimento, previo el dictamen de dos médicos especialistas que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento del notario y de cuyo resultado se determinará judicialmente su situación.

ARTÍCULO 146. En los casos de suspensión del notario titular, quedará encargado de la Notaría su asociado o su auxiliar si lo tuviere y se les proporcionará el protocolo para continuar en su función.



ARTÍCULO 147. El fallecimiento de un notario se comunicará por el Oficial del Registro Civil o por el Colegio de Notarios al Gobernador del Estado y al Director, en la fecha en que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 148. La destitución tendrá lugar en los siguientes supuestos:

- I. La sanción administrativa impuesta por el Gobernador del Estado, por faltas graves comprobadas al notario y reiteradas, en ejercicio de sus funciones, y
- II. En los casos en que la autoridad judicial la imponga como pena.

ARTÍCULO 149. La inhabilitación tendrá lugar en los siguientes supuestos:

- I. En los casos en que la autoridad judicial la imponga como pena, e
- II. Impedimento físico o mental definitivo.

En el caso de impedimentos físico o mental seguirá el procedimiento establecido en el artículo 145 de esta Ley.



ARTÍCULO 150. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el juez correspondiente comunicará la determinación respectiva por escrito, al Gobernador del Estado y al Director.

ARTÍCULO 151. Puede el notario renunciar al desempeño de su cargo, pero como Licenciado en Derecho, quedará impedido para intervenir en los negocios judiciales que se relacionen con los actos notariales en que haya actuado.

ARTÍCULO 152. Siempre que por cualquier causa dejare de prestar sus servicios el notario, se dará publicidad del hecho por una sola vez en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 153. En los casos de muerte, destitución, inhabilitación o renuncia de un notario, sus sellos y protocolo se depositarán en la Dirección de Notarías.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 154. Los notarios serán sancionados por las infracciones a las disposiciones de esta Ley o de cualquier otra que les impongan obligaciones y prohibiciones, una vez agotado el procedimiento administrativo previsto en el capítulo IV de este título.



Concluido el procedimiento antes señalado y en caso que la infracción presuma la comisión de un delito, podrá ser sometido a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 155. El Gobernador del Estado impondrá administrativamente a los notarios, por violaciones a los preceptos de esta Ley, las siguientes sanciones en orden progresivo:

- I. Amonestación por escrito:
 - a) Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones cuando sea requerido para ello;
 - b) Cuando retrase la realización de una actuación o desahogo de un trámite, sin justificación o por causa que le sea imputable;
 - c) Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso;
 - d) No pedir la licencia correspondiente en los casos que prevé la presente Ley;
 - e) Dejar de llevar el índice y respaldo electrónico de instrumentos



notariales, en los términos regulados por esta Ley;

- f) No entregar a la Dirección de Notarías, los libros, apéndices y respaldos electrónicos en los términos señalados por esta Ley;
- g) Por revelar injustificadamente o dolosamente datos o informes que le hayan sido proporcionados en el ejercicio de su cargo;
- h) Por no acatar lo señalado en el artículo 11 de esta Ley;
- i) Por incurrir en lo señalado en el artículo 132 tercer párrafo de esta Ley;
- j) Por incurrir en cualquiera de los actos previstos en el artículo 52 de esta Ley;
- k) Por no registrar ante la Dirección de Notarías, el horario de labores al que quedará sujeto el servicio de la notaría o por no ejercer funciones durante el horario determinado, y
- l) Las demás faltas a esta Ley que no contemplen expresamente una sanción.



II. Multa de 50 a 500 unidad de medida y actualización:

- a) Incurrir en actos u omisiones que no puedan ser subsanados;
- b) No entregar a la Dirección de Notarías para su resguardo definitivo, los libros y sus apéndices en los tiempos y términos señalados por esta Ley;
- c) No ajustarse al tabulador o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios;
- d) Por no remitir a la Dirección de Notarías, los avisos de testamentos, poderes y mandatos, en los términos establecidos por los artículos 47 y 48 de esta Ley, y
- e) Por reincidencia en la misma falta por la que fue amonestado previamente.

III. Suspensión del cargo hasta por un año:

- a) Por no desempeñar personalmente sus funciones, salvo los casos de ausencia o licencia concedida;



- b) Establecer sucursales, gestorías o cualquiera otra con denominación similar para prestar servicios notariales, fuera del distrito para el cual fue asignado;
- e) Cuando provoque por dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio en una tercera ocasión, e Incurrir más de dos veces en la misma falta por la que fue multado previamente.

IV. Destitución:

- a) Por reincidir en el supuesto del inciso a) de la fracción III de este artículo;
- b) Por incurrir más de dos veces en la misma falta por la que fue Suspendido previamente;
- c) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- d) Por sentencia judicial que así lo determine;
- e) No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del aviso de término de licencia o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto, y



- f) Dejar de actuar injustificadamente en el protocolo a su cargo, durante más de dos meses en un año calendario.

ARTÍCULO 156. Las sanciones económicas que imponga el Gobernador del Estado, tendrán naturaleza de crédito fiscal y las hará efectivas la Secretaría de Finanzas, mediante procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal.

La garantía otorgada por un notario, se aplicará al pago de la responsabilidad civil contraída por éste, al de las multas que se hubieren impuesto y al de las demás responsabilidades que, con motivo de su actuación notarial, le resulten. Cuando un particular obtenga sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil o por reparación del daño o pago de perjuicios en contra de un notario, solicitará al juez de la causa la haga exigible al Gobernador del Estado, para que con vista de tal sentencia, se haga efectiva la garantía.

Si el importe de la garantía no cubriere el de la responsabilidad exigida, el notario deberá satisfacer la parte insoluta con su patrimonio personal.

- I. Su nombre completo, domicilio y teléfono;



- II. El nombre completo y domicilio del representante legal o apoderado y el carácter con el que promueve, en su caso;
- III. El nombre y número del notario contra el que presenta queja;
- IV. Una relación clara y sucinta de los hechos o actos en que funde su queja, y
- V. Anexará las pruebas en las que funde su dicho, en su defecto, manifestará su imposibilidad para presentarlas y señalará el lugar en que se encuentren para que se soliciten o se requieran y se incorporen al expediente.

Faltando alguno de los requisitos señalados, se prevendrá al ocursoante para que dentro del término de tres días hábiles subsane las omisiones en que hubiere incurrido; vencido dicho término, si el interesado no cubre los requisitos faltantes, se desechará por improcedente la queja y se tendrá por perdido su derecho.



También se desecharán sin ulterior trámite, aquellas que fueren notoriamente improcedentes o cuando el quejoso no acredite su interés jurídico.

ARTÍCULO 157. Admitida la queja, se procederá a su registro en el libro de gobierno que al efecto lleve la Dirección de Notarías, se formará el expediente respectivo, se ordenará ratificar dentro del término de tres días; en caso de no ratificarse, se tendrá por no interpuesta queja, se citará a una audiencia conciliatoria; se ordenará notificar.

ARTÍCULO 158. Dentro de los quince días siguientes a la ratificación de la personalmente, emplazar y correr traslado al notario con la copia de la queja y anexos si los hubiere, con una anticipación no menor de quince días a la celebración de la audiencia. La audiencia conciliatoria podrá diferirse por acuerdo de las partes.

Durante la audiencia o audiencias subsecuentes, las partes podrán llegar a un arreglo conciliatorio, si lo hubiere, se dará por concluido el procedimiento, se tendrá por no puesta la queja y se mandará a archivar el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 159. En caso de que el quejoso no llegue a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días siguientes se requerirá al notario, para



que dentro del término de quince días hábiles, conteste por sí o por apoderado la queja instaurada en su contra, rindiendo informe sobre los hechos que se le imputan, manifestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, anexará las pruebas conducentes.

ARTÍCULO 160. La Dirección de Notarías, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la última audiencia conciliatoria, ordenará la práctica de una visita especial a la que se refiere la fracción II del artículo 131 de esta Ley, misma que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes; pudiéndose ampliar por una sola vez a criterio de la Dirección de Notarías, hasta por veinte días más; del resultado de la visita, los visitadores deberán rendir informe al Director a más tardar al día siguiente de haber concluido la misma.

ARTÍCULO 161. Recibido el informe que señala el artículo anterior, se indicará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las pruebas dentro del término de quince días hábiles siguientes. No obstante lo anterior, si alguna de las partes lo pidiere y existiere causa justificada, la audiencia podrá diferirse para que se celebre en un término que no excederá de quince días hábiles.



Para efectos del desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, a excepción de la prueba confesional a cargo del notario, la cual podrá absolver por sí o por mandatario, por escrito. El Gobernador del Estado en ningún momento podrá ser objeto de desahogo de prueba confesional.

ARTÍCULO 162. Concluido el desahogo de pruebas y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, por escrito y en un término de ocho días, formulen los alegatos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 163. Formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción, se dará vista al Colegio de Notarios para su opinión, la que emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes. Recibida en su caso la opinión del Colegio de Notarios, el Director elaborará el proyecto de resolución, que será sometido a la consideración del Gobernador del Estado a efecto de que dicte resolución.

ARTÍCULO 164. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;

M



- III. La declaración de caducidad, que aplicará una vez transcurridos sesenta días naturales sin promoción por parte del quejoso;
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, que t e n g a n por o b j e t o satisfacer el interés público.

ARTÍCULO 165. Todo lo no previsto en el presente capítulo, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa y de manera supletoria, al Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 166. Contra los acuerdos y sentencias emitidos por el Director y Gobernador del Estado, procederá el recurso de inconformidad, debiendo presentarse ante la autoridad que emitió el acto.



ARTÍCULO 167. Para interponer este recurso, el afectado dispondrá de un término de quince días hábiles siguiente a la fecha en que la autoridad correspondiente, le haya notificado personalmente la resolución.

ARTÍCULO 168. El recurso se interpondrá por escrito, señalando los datos de identificación del recurrente, la resolución o acto que se impugne y los agravios que le cause, anexando las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional.

ARTÍCULO 169. Dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, la autoridad respectiva señalará día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; ésta se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa y de manera supletoria, por el Código de Procedimientos Civiles en lo que sea aplicable. De dicha audiencia se levantará acta pormenorizada, que deberá ser firmada por las personas que hayan intervenido en aquella y la autoridad dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días naturales siguientes.

La resolución al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



CAPÍTULO VI
CLAUSURA DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 170. En los casos de muerte, destitución, inhabilitación definitiva o renuncia de un notario, el Director efectuará la clausura del protocolo que se estuviere usando; al cerrar los libros pondrá la razón en cada uno de ellos, determinando la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes.

ARTÍCULO 171. El Director al clausurar el protocolo, procurará que en el inventario se incluyan todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse, los folios que aún no estuvieran encuadernados, los valores depositados, los testamentos que estén en guarda con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, y todos los demás documentos que conformen el archivo de la notaría y de los particulares; se formará inventario por duplicado para entregar un tanto al interesado, su representante o sus familiares en caso de muerte; anotará razón de todo y ordenará se quiten los rótulos y demás designaciones de la notaría clausurada.

ARTÍCULO 172. El notario a cuyo cargo esté la notaría clausurada, su representante o sus familiares en caso de muerte, tienen derecho a asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de la notaría.



En los casos de destitución o inhabilitación definitiva por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega, el agente del Ministerio Público y un representante del Colegio de Notarios, a los que en estos casos también deberá darse un tanto del inventario elaborado.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL NOTARIADO

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 173. A las autoridades competentes les corresponde vigilar el cabal cumplimiento de esta Ley y tomar las medidas necesarias para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO 174. Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Dirección de Notarías.



ARTÍCULO 175. Son facultades del Gobernador del Estado, las siguientes:

- I. Delegar en Profesionales del Derecho el ejercicio de la función notarial en el Estado;
- II. Determinar la creación de nuevas notarías, para satisfacer los requerimientos que del servicio demande la sociedad y declarar las vacantes;
- III. Expedir, cambiar de distrito y revocar las patentes de notario;
- IV. Autorizarla designación de notarios sustitutos y notarios auxiliares;
- V. Conocer de los convenios de asociación que celebren los notarios para actuar en un mismo protocolo;
- VI. Conocer de las licencias que para ausentarse de su función, soliciten los notarios;
- VII. Requerir a los notarios para que colaboren en la prestación de los servicios notariales conforme al artículo 11 de esta Ley;



- VIII. Expedir el Reglamento de esta Ley;
- IX. Autorizar los sistemas informáticos para la transmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo;
- X. Ser Presidente del jurado, pudiendo designar suplente;
- XI. Vigilar que los notarios cumplan con esta Ley y aplicar las sanciones previstas en la misma;
- XII. Resolver las quejas, que, por el desempeño de sus funciones, se presenten en contra de los notarios, y
- XIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 176. Habrá en el Estado de Oaxaca, un Director General de Notarías nombrado por el Gobernador del Estado, quien tendrá a su cargo el Archivo de Notarías.

ARTÍCULO 177. Son requisitos para desempeñar el cargo de Director:



- I. Ser Licenciado en Derecho, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. No ser ministro de algún culto religioso;
- IV. Ser de buena conducta y tener un modo honesto de vivir;
- V. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a proceso o prisión preventiva sin goce de libertad caucional o concurso, y
- VII. Encontrarse mentalmente sano para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 178. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Resguardar y preservar el Archivo de Notarías;



- II. Establecer los métodos de conservación y respaldo de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;
- III. Convenir con instituciones públicas o privadas para conservar y difundir el acervo documental del Archivo de Notarías;
- IV. Revisar que los libros del protocolo cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta Ley, a efecto de recibirlos para su resguardo definitivo o provisional;
- V. Transferir el archivo histórico de notarías, al órgano competente para su resguardo;
- VI. Autorizar los instrumentos otorgados ante los notarios en los casos previstos por esta Ley;
- VII. Expedir testimonios, copias y certificaciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o a las autoridades judiciales o administrativas;
- VIII. Dictaminar y calificar las solicitudes y anexos presentadas por los interesados, para la expedición de avisos de trámites catastrales y



traslados de dominio, expedición, reproducción y certificación de testimonios, copias de instrumentos y certificaciones de los documentos públicos y privados que obren en los acervos del Archivo de Notarías, con la finalidad de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas;

- IX. Autorizar a los notarios sellos, folios y libros para el ejercicio de sus funciones;
- X. Elaborar las actas respectivas en los casos de depósito de sellos, expedición de nuevos por pérdida o destrucción de los anteriores, así como, las de destrucción en los casos en que proceda conforme a esta Ley;
- XI. Conceder licencias a los notarios en términos de esta Ley;
- XII. Recibir los avisos que den los notarios sobre la suspensión de sus funciones;
- XIII. Resguardar los sellos de los notarios que hayan pedido licencia a la función notarial;



- XIV. Llevar el Registro de Testamentos, que autoricen los notarios, así como integrar los avisos al Registro Nacional de Avisos de Testamento;
- XV. Rendir los informes que requieren los notarios y particulares previa justificación de su derecho a las autoridades competentes, respecto a la existencia de avisos de otorgamientos de testamentos en un plazo no mayor de cinco días, en base a las constancias que integran el registro de testamentos, así como las que obren en el registro Nacional de Avisos de testamentos, en caso de que se solicite;
- XVI. Llevar el Registro de Poderes, autorizados por los notarios;
- XVII. Rendir los informes que requieran los notarios y particulares previa justificación de su derecho o las autoridades competentes, respecto a la existencia o inexistencia de avisos de otorgamiento de poderes y mandatos, en un plazo no mayor de cinco días, en base a las constancias que integran el Registro de Poderes, así como las que obren en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales en caso de que se solicite;
- XVIII. Conservar en depósito, con todas las seguridades y garantías del caso, los testamentos cerrados que le entregaren los interesados o recogiere de los



archivos de las notarías, extendiendo a aquellos el correspondiente recibo en el que constará además, el estado en el que se encuentran las cubiertas respectivas, inclusive los sellos;

- XIX. Vigilar el funcionamiento de las notarías;
- XX. Ordenar la práctica de visitas e inspecciones a las notarías del Estado y llevar el control de visitas en términos de esta Ley;
- XXI. Incidentar las irregularidades que advierta en el ejercicio de la función notarial e informar de las mismas al Gobernador del Estado;
- XXII. Sustanciar el procedimiento administrativo de queja y proyectar la resolución respectiva;
- XXIII. Llevar un libro de registro de patentes de notarios, con especificación del nombre, número, firma, fecha de expedición, control de sellos, circunscripción territorial en la que ejercerán sus funciones, domicilio para el establecimiento de su oficina, licencias, cambios de distrito, permisos o suspensiones que les sean otorgadas y reanudación de sus labores, así como, las anotaciones derivadas del término del ejercicio;

M



- XXIV. Llevar un libro de control de fechas de inscripción de los aspirantes a notario y de los avisos que los notarios formulen respecto a las personas que practiquen en su notaría; así como un libro de control de solicitudes de cambio de distrito presentadas por notarios;
- XXV. Fungir como secretario del jurado;
- XXVI. Conocer, integrar, actualizar y resguardar los expedientes correspondientes al otorgamiento de patente de Notario de Número, Notario Auxiliar; así como de los convenios de asociación y sustitución de notarios;
- XXVII. Rendir los informes que le soliciten el Gobernador del Estado y demás autoridades de manera fundada y motivada;
- XXVIII. Resolver las consultas y atender las peticiones que le formulen el Colegio de Notarios y los notarios del Estado;
- XXIX. Instruir el procedimiento de reposición de documentos;
- XXX. Designar al jefe del departamento que se hará cargo del despacho de los asuntos concernientes a la Dirección, en sus ausencias temporales no mayores de cinco días; y



XXXI. Las atribuciones que sean propias a la naturaleza del servicio, las que le confiera esta Ley, su Reglamento, las demás disposiciones normativas aplicables y su superior jerárquico en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 179. El Director será responsable del resguardo y conservación de todos los libros y documentos que consten en su archivo, así como de como de las violaciones y faltas que cometa a los preceptos de esta Ley

ARTÍCULO 180. El Director usará un sello igual al de los notarios, sin el nombre de la persona que ejerza el cargo, pero agregándole la leyenda: "Director General de Notarías del Estado de Oaxaca".

ARTÍCULO 181. El Archivo de Notarías se formará por:

- I. Los documentos y archivos que los notarios del Estado, remitan a la Dirección de Notarías de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;
- II. Los libros y apéndices de protocolo que no sean aquellos que los notarios deban conservar en su poder;
- III. Los documentos, expedientes y sellos que sean entregados a la oficina.



para su resguardo;

- IV. El Libro de Registro de Patentes de Notarios;
- V. El expediente que se forme para la expedición de la patente, y
- VI. Los demás documentos que prevea esta Ley

ARTÍCULO 182. El Director no podrá durante el ejercicio de su cargo, ejercer la abogacía ni el notariado, pero si podrá continuar en sus funciones su Notario Auxiliar o su Notario Asociado.

ARTÍCULO 183. El Director contará con el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 184. Los visitadores deberán ser Licenciados en Derecho, con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, acreditados con la cédula profesional.

CAPÍTULO II
DEL COLEGIO DE NOTARIOS



ARTÍCULO 185. En el Estado de Oaxaca, habrá un Colegio de Notarios con sede en la capital, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que deberán pertenecer todos los notarios.

ARTÍCULO 186. El Colegio de Notarios está constituido por mandato de Ley, es un ente moral de Derecho Público, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El Colegio de Notarios tiene la atribución de representar individual o colectivamente a los notarios de la Entidad, con carácter de mandatario y con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil para el Estado, así como defender sus intereses profesionales y exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponda.

Los notarios del Estado al obtener la patente quedarán colegiados, con todos los derechos y obligaciones determinados por esta Ley, su Reglamento y los estatutos del Colegio de Notarios.

ARTÍCULO 187. El objeto del Colegio de Notarios es agrupar a los notarios del Estado de Oaxaca y representarlos en forma individual o colectiva, defender

M



sus derechos profesionales y gremiales y exigir el cumplimiento de la función que les corresponda.

ARTÍCULO 188. El Colegio de Notarios no intervendrá en asuntos de carácter político o religioso, quedándole prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, reuniones y actos públicos o usar su nombre para tales fines. Sin embargo, podrán participar sus colegiados en asuntos de carácter público y de utilidad social, así como cualquier otra actividad gremial.

ARTÍCULO 189. El Colegio de Notarios estará representado por:

Un Consejo Directivo, integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes, que durarán en su encargo años, pudiendo ser reelectos por una sola vez; mientras no se designe el nuevo consejo, continuarán en el desempeño de su encargo;

Un Consejo Consultivo, que deberá ser permanente, integrado por los ex presidentes del Colegio de Notarios, que tendrán a su cargo establecer la correcta aplicación de las normas deontológicas que deben observar los notarios, tendrá en todo tiempo la facultad de revisar los archivos de los notarios afectados e intervenir y opinar en los procedimientos que contra éstos se instruyan; tendrán derecho a voz en las sesiones del Consejo Directivo.



Para ser electo consejero, se requiere una antigüedad mínima de cinco años para el Presidente y tres años en el ejercicio del notariado en la entidad, para los restantes.

ARTÍCULO 190. Los integrantes del Consejo Directivo, serán electos en los términos de sus estatutos, de Jos notarios en funciones del Estado. El Presidente para el caso de empate tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 191. Todos los notarios en ejercicio están obligados a la colegiación y a contribuir para los gastos del sostenimiento del Colegio de Notarios. Para tal efecto, cubrirán puntualmente las cuotas que la asamblea acuerde.

ARTÍCULO 192. Son atribuciones del Colegio de Notarios:

- I. Representar individual y colectivamente a los notarios de la Entidad, así como defender sus intereses profesionales y gremiales, exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponda;
- II. Auxiliar al Gobernador del Estado en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley, de su reglamento y de las demás disposiciones fiscales o administrativas que se emitan en materia notarial;



- III. Auxiliar y emitir su opinión en los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado;
- IV. Promover la expedición de leyes, reglamentos y reformas que incidan en el ejercicio profesional del notariado;
- V. Presentar a consideración del Gobernador del Estado, el tabulador aplicable a cada año, que acordará en asamblea que celebre dentro de los dos últimos meses del año anterior. En caso de no determinarse dicho tabulador, será aplicable el tabulador vigente en el año inmediato anterior;
- VI. Promover, realizar y participar en actividades académicas y culturales para el mejoramiento y actualización del ejercicio profesional del notariado, capacitando a sus agremiados;
- VII. Expedir constancia de actualización notarial a los notarios, siempre y cuando hayan cumplido con el número de horas mínimas anuales que establezcan en sus estatutos, para que se tenga por cumplida la obligación de capacitación;



- VIII. Intervenir en los procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser aspirante a notario y en la preparación y desarrollo de los exámenes;
- IX. Imponer la sanción que corresponda por el incumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Colegio de Notarios y en caso denunciar las faltas o incumplimiento a la Dirección de Notarías;
- X. Resolver las consultas que le hagan los notarios y autoridades del Estado en relación al ejercicio de sus funciones;
- XI. Formular, modificar, adicionar o reformar sus estatutos;
- XII. Denunciar ante la Dirección de Notarías las violaciones a la Ley;
- XIII. Promover y difundir la carrera notarial, bajo los principios y valores del buen ejercicio de la fe pública, excelencia, especialización, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia, procurando establecer y operar un Centro de Estudios Especializados en Derecho Notarial y materias afines, y
- XIV. Las demás que le confieran las leyes y sus estatutos.

M



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el 30 de julio de 1994.

SEGUNDO. Se expide la nueva Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Los Notarios de Número cuyo nombramiento esté vigente, continuarán en el ejercicio de sus funciones regulando sus actos conforme a las disposiciones de esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán desahogándose conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio, salvo que, por petición expresa de las partes interesadas, manifiesten que el procedimiento se instruya con la nueva normatividad.

QUINTO. Los notarios en funciones deberán dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que inicia la vigencia de esta Ley, registrar su firma electrónica **(FIEL)** y certificado digital (CSD) en la Dirección de Notarías.



SEXTO. Los folios autorizados en términos del artículo 60 de esta Ley, iniciarán desde el folio 01, sin perjuicio de los folios de protocolo utilizados por los notarios conforme a las disposiciones de la Ley anterior, quienes procederán a inutilizar los folios restantes y presentarlos en un plazo máximo de 30 días naturales a la Dirección de Notarías para la certificación de cierre correspondiente. La Dirección de Notarías publicará por una sola vez en el periódico oficial la relación de folios inutilizados.

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo tendrá 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir su reglamento.

OCTAVO. Dentro de los siguientes 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Poder Ejecutivo implementará los sistemas relativos al resguardo electrónico previsto en esta Ley, sujetándose a los recursos humanos, financieros y materiales existentes en la Dirección de Notarías. La Secretaría de Finanzas proveerá el presupuesto necesario para el inicio inmediato de las funciones del sistema.

NOVENO. El Poder Ejecutivo establecerá en los siguientes 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Registro Estatal de Avisos de Testamentos y el Registro Estatal de Avisos de Poderes y Mandatos, debiéndose



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María de Jesús Mendoza Sánchez.

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

sujetarse a los recursos humanos, financieros y materiales existentes en la Dirección de Notarias. La Secretaría de Finanzas proveerá el presupuesto necesario para el inicio inmediato de las funciones de los registros.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

DECIMO PRIMERO. - El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECIMO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 44, de la presente Ley, por única ocasión el Congreso del Estado de manera conjunta con un representante del Poder Ejecutivo, la Dirección de Notarias, y una representación de los notarios elaborara el tabulador a que se hace mención.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpán, Oaxaca a 25 de febrero de 2019.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 Fracción II del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Administración de Justicia.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SANCHEZ